



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/882/2016  
Guadalajara, Jalisco, a 14 de septiembre de 2016

**RECURSO DE REVISIÓN 824/2016**

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE AMECA, JALISCO.  
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 14 de septiembre de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**824/2016**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**17 de junio de 2016**

**Ayuntamiento de Ameca, Jalisco.**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**14 de septiembre de 2016**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

Desde el 14 de Abril del año en curso estoy solicitando información a la Dirección de Transparencia de Ameca, Jalisco, siendo esta Dirección totalmente omisa a mis solicitudes adjunto los dos archivos en pdf con la información correspondiente.

*En actos positivos entregó la información requerida.*

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBRESEE el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 824/2016.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMECA, JALISCO.  
RECURRENTE: C. JORGE MC CORMICK LÓPEZ.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

- - - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **824/2016**, interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Ameca, Jalisco.**; y:

### R E S U L T A N D O

1.- El día 16 dieciséis del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, **el promovente, presentó dos escritos de solicitudes de información** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigido a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado donde se les asignaron los números de folio 01314016 y 01314216 donde se requirió lo siguiente:

**Solicitud con número de folio 01314016**

"...  
SOLICITO ATENTAMENTE SE ME INDIQUE CUANDO SE FUNDÓ EL LUGAR CONOCIDO COMO EL MAGISTRAL Y ACTUALMENTE CUANTOS HABITANTES TIENE (se anexa archivo con algunos datos)  
..."

**Solicitud con número de folio 01314216**

"...  
SOLICITO ATENTAMENTE INFORMACIÓN DE CUÁNDO SE FUNDÓ EL LUGAR CONOCIDO COMO EL PALMAREJO Y ACTUALMENTE CUÁNTOS HABITANTES TIENE. (Se adjunta archivo con alguna información) esperando facilite la búsqueda.  
..."

2.- Inconforme ante la falta de respuesta por el sujeto obligado, el recurrente presentó su recurso de revisión el cual fue recibido en oficialía de partes el día 17 diecisiete del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, recurso en el cual se inconforma de lo siguiente:

"... me permito saludar atenta y respetuosamente a ustedes y de igual forma solicito encarecidamente de su apoyo para resolver una situación que desafortunadamente para mi se vuelve cada vez más difícil, ya que desde el 14 de Abril del año en curso estoy solicitando información a la Dirección de Transparencia de Ameca, Jalisco, siendo esta Dirección totalmente omisa a mis solicitudes adjunto los dos archivos en pdf con la información correspondiente, por su ayuda y atención muchas gracias.  
..."

3- Mediante acuerdo de fecha 20 veinte del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el **Secretario Ejecutivo de este Instituto** de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupa al cual se le asignó el número de expediente 824/2016**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer** del recurso de revisión, **a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

4.- Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, la **Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión** y anexos **registrado bajo el número 824/2016**, el día 21 veintiuno del mes de junio del mismo año, **contra** actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Ameca, Jalisco; mismo que se admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acreditara lo manifestado en el informe de referencia.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, **se le hizo saber a las partes que tienen derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, **se les otorgó un término de 03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

De lo cual fueron notificados el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/573/2016 el día 04 cuatro de julio de 2016 dos mil dieciséis, como lo hace constar el sello de recibido por parte de la Presidencia, mientras que a la parte recurrente se le notificó el día 06 seis de julio a través de correo electrónico, como lo hace constar el acuse de recibo.

5.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico, **se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado** el día 11 once del mes de junio de la presente anualidad, oficio número RR016/JULIO/2016 signado por la C. Blanca Estela Hernández Caro, **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió **primer informe** correspondiente a este recurso, anexando Una copia simple, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“ ...

A efecto le Informo que este sujeto obligado no cuenta con documento oficial relativa a la cantidad de habitantes del poblado de “EL MAGISTRAL”, no obstante, esta unidad de transparencia procedió a comunicarse vía telefónica con el cronista municipal encargado del Archivo Municipal FRANCISCO MEJÍA MATA (quien se encuentra incapacitado por enfermedad y al tiempo de la elaboración del presente libelo no se encuentra con otra persona que pueda atender nuestra solicitud de información en ese departamento) a quien se le hizo del conocimiento de la solicitud de información del señor (...) refiriendo el cronista municipal que dicha población cuenta aproximadamente con 79 setenta y nueve habitantes y no se cuenta con dato exacto de la fecha de su fundación

Igualmente, se le hace del conocimiento que SI se dio respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso, como se puede apreciar en las capturas de pantalla que se plasman.

...  
...

Por el mismo medio el recurrente solicita mas información mediante el mismo medio electrónico y generando otro folio (...). En la que solicita: SOLICITO ATENTAMENTE INFORMACIÓN DE CUÁNDO SE FUNDÓ EL LUGAR CONOCIDO COMO EL PALMAREJO Y ACTUALMENTE CUANTOS HABITANTES TIENE (...)

....

De la misma forma, como ya se mencionó respecto a la incapacidad que por enfermedad cuenta el cronista municipal, esta unidad no pudo dar cumplimiento en tiempo toda vez que como se desprende de las capturas que se plasman las respuestas se emitieron vencidas.

6.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 13 trece del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis, la ponencia instructora dio cuenta del correo electrónico enviado por el recurrente y recibido por esta Ponencia el día 08 ocho de julio del año en curso, en el cual manifestó que dicho recurrente que su solicitud de información ya fue atendida por el sujeto obligado y que la respuesta otorgada a la misma fue la correcta, como a continuación se cita:

“...

Atendiendo a la misma y dentro del tiempo que se me requiere informo a ustedes que me siento confundido con su atenta, dado que telefónicamente al solicitar información sobre mis dos inconformidades se me indicaron dos folios el 82472016 y el 614/2016 yo considero que el 824/2016 corresponde a mi petición de información al sujeto obligado Ameca, Jalisco folios de solicitudes 01314016 y 01314216 sobre El Magistral y El Palmarejo mismas que en mi acuse anterior del mismo día 6 del corriente les informo que fueron atendidas finalmente y correctamente por el sujeto obligado por lo que a este respecto me siento sumamente complacido y aún más agradecido.

Sin embargo sigue pendiente mi solicitud de información 00963616 sobre mi solicitud de copias simples de el expediente histórico llevado a cabo el 17 de abril de 1934 por el suicidio de la Sra. Ethel Percy en Ameca, Jalisco telefónicamente el ITEI me asignó el **folio 614/2016 mismo que es lo único que considero tener pendiente con el respaldo de ustedes ITEI en contra del sujeto obligado Ameca, Jalisco** y cuyo titular de la unidad de transparencia municipal hoy es persona distinta a la que en un principio se negó a contestar todas y cada una de mis solicitudes.”

Por lo que **una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución** por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Ameca, Jalisco;** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 17 diecisiete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. La falta de respuesta que se impugna debió ser notificada el día 26 veintiséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 30 treinta de mayo de la presente anualidad, concluyendo el día 17 diecisiete de junio del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.-Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción II toda vez que el sujeto obligado, no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Sobreseimiento.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

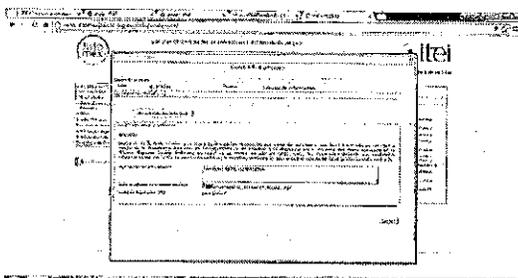
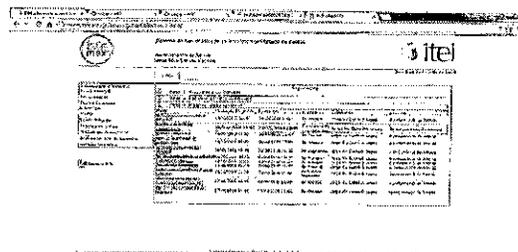
1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

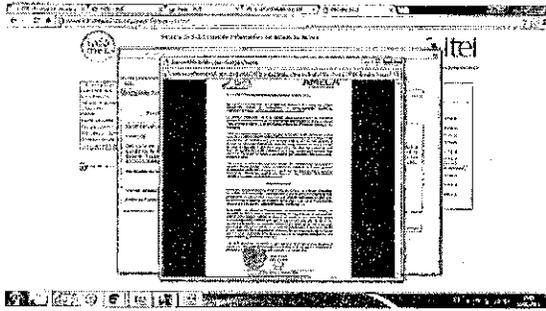
...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

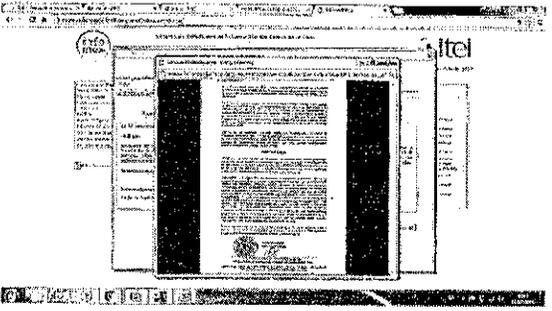
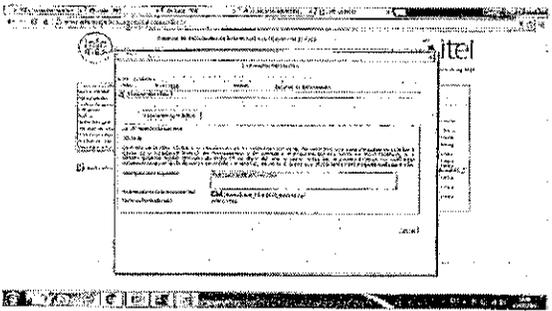
En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, realizó las aclaraciones necesarias con las cuales se deja sin materia el agravio planteado por la parte recurrente.

Igualmente, se le hace del conocimiento que si se dio respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso, como se puede apreciar de las capturas de pantalla que se plasman.





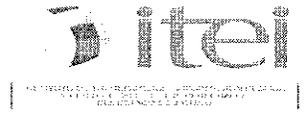
Por el mismo medio el recurrente solicita mas información mediante el mismo medio electrónico y generando otro folio 01314216. En la que solicita: SOLICITO ATENTAMENTE INFORMACION DE CUANDO SE FUNDO EL LUGAR CONOCIDO COMO EL PALMAREJO Y ACTUALMENTE CUANTOS HABITANTES TIENE (se adjunta archivo con alguna información) esperando facilite su búsqueda.



De la misma forma, como ya se mencionó respecto a la incapacidad que por enfermedad cuenta el cronista municipal, esta unidad no pudo dar cumplimiento en tiempo toda vez que como se desprende de las capturas que se plasman las respuestas se emitieron vencidas.

- Tal y como quedó evidenciado, y en razón de la problemática presentada por fallas en la Plataforma Nacional, el sujeto obligado procedió a hacer la búsqueda de la solicitud y anexos a que hace referencia la parte recurrente, a efecto de generar condiciones para atender y dar respuesta a la solicitud de información presentada, remitiendo los oficios correspondientes a través de los cuales se brindó la información solicitada.

RECURSO DE REVISIÓN: 824/2016.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE AMECA, JALISCO.



Es menester señalar que el recurrente se manifestó satisfecho con la información otorgada por el sujeto obligado en su informe de ley, en los siguientes términos:

"...

Atendiendo a la misma y dentro del tiempo que se me requiere informo a ustedes que me siento confundido con su atenta, dado que telefónicamente al solicitar información sobre mis dos inconformidades se me indicaron dos folios el 82472016 y el 614/2016 yo considero que el 824/2016 corresponde a mi petición de información al sujeto obligado Ameca, Jalisco folios de solicitudes 01314016 y 01314216 sobre El Magistral y El Palmarejo mismas que en mi acuse anterior del mismo día 6 del corriente les informo que fueron atendidas finalmente y correctamente por el sujeto obligado por lo que a este respecto me siento sumamente complacido y aún más agradecido.

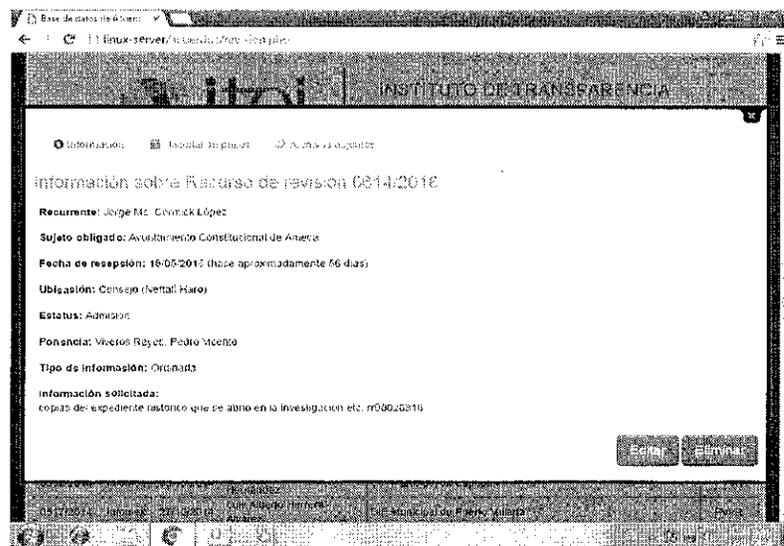
..."

Ahora bien, en referencia a las manifestaciones elaboradas por el recurrente en relación a lo siguiente:

"...

Sin embargo sigue pendiente mi solicitud de información 00963616 sobre mi solicitud de copias simples de el expediente histórico llevado a cabo el 17 de abril de 1934 por el suicidio de la Sra. Ethel Percy en Ameca, Jalisco telefónicamente el ITEI me asignó el **folio 614/2016 mismo que es lo único que considero tener pendiente con el respaldo de ustedes ITEI en contra del sujeto obligado Ameca, Jalisco** y cuyo titular de la unidad de transparencia municipal hoy es persona distinta a la que en un principio se negó a contestar todas y cada una de mis solicitudes."

Esta Ponencia de Presidencia hace del conocimiento del recurrente que atendiendo a su inconformidad se realizó una búsqueda en el Registro de la Oficialía de Partes, bajo la cual nos encontramos con que el recurso de revisión que corresponde al número de expediente 614/2016 de la Ponencia del Comisionado Pedro Vicente Viveros Reyes y no a esta Ponencia de Presidencia, como se puede apreciar en la captura de pantalla insertada a continuación:



Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

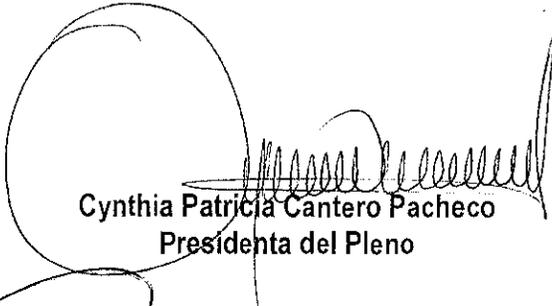
## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

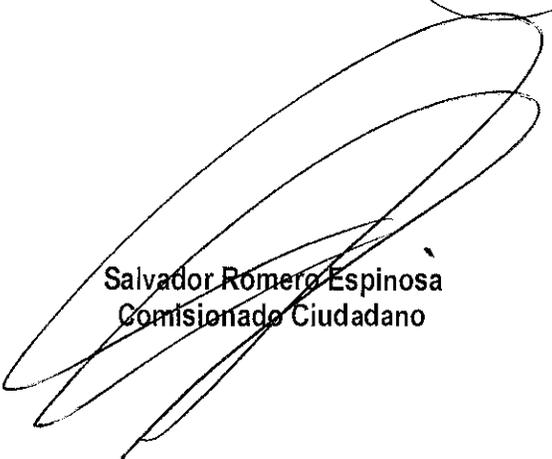
**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.



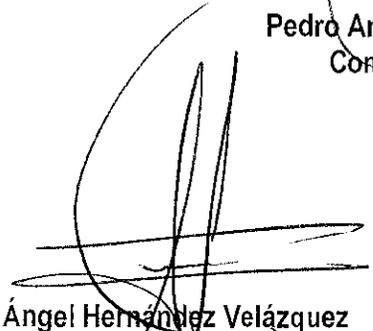
Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo